

ACUERDO por el que se establece como obligatorio, a partir del 1 de enero de 2012, el requisito de certificación del Consejo de Salubridad General a los servicios médicos hospitalarios y de hemodiálisis privados, que celebren contratos de prestación de servicios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4, 73, fracción XVI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y III, 4, fracción II, 17, fracción VI, 23, 24, fracción I, 34, 37, 38, 39 y 41 de la Ley General de Salud; 7, fracción III, 8, 10, fracción I, 69 y 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 7o. fracción II incisos b y c y párrafo quinto, 8o. fracciones IV y V, 16 fracción IV párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 1 y 9, fracciones II y VI del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; Regla Décimo Quinta numeral 8 de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud; el Acuerdo para el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica, y

Considerando

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que disponga la Federación y el Distrito Federal se administrarán con eficiencia, transparencia y para satisfacer los objetivos a que están destinados, y que los servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, de acuerdo con las condiciones contractuales de cada una de sus Dependencias y Entidades, otorgan a su personal de mandos medios y superiores servicios médicos hospitalarios y de hemodiálisis privados, en forma directa o a través de sistemas de seguros, individuales o colectivos;

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias para las autoridades administrativas del país;

Que la Certificación de establecimientos de atención médica a cargo del Consejo de Salubridad General, desde 1999 ha impulsado la evaluación y mejora continua de la calidad de los servicios de salud en México, y el 13 de junio de 2008, por segunda ocasión actualizó su marco jurídico mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Acuerdo para el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica, precisando que su objetivo es coadyuvar en la mejora continua de la calidad de los servicios de atención médica y de la seguridad que se brinda a los pacientes, además de impulsar a las instituciones participantes a mantener ventajas competitivas para alcanzar, sostener y mejorar su posición en el entorno;

Que un establecimiento de atención médica Certificado por el Consejo de Salubridad General representa que ha sido sometido a la evaluación de su estructura, procesos y resultados y que ha demostrado el cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente en materia de atención médica, así como de estándares establecidos por el mismo Consejo necesarios para brindar servicios con buena calidad y seguridad a los pacientes;

Que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros da a la Secretaría de Salud la atribución de emitir un dictamen, como requisito indispensable para la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se haga constar que las instituciones que pretendan organizarse y funcionar como instituciones o sociedades mutualistas de seguros que brinden seguros de gastos médicos y de salud, cuenten con los elementos necesarios para poder prestar los servicios que son materia de esos contratos;

Que la Secretaría de Salud, entre otros aspectos para la emisión del dictamen antes mencionado, deberá asegurarse de que los recursos materiales y humanos, propios o contratados con terceros, sean suficientes para cumplir con los planes ofrecidos a la población que pretende asegurar la institución, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de salud, derivadas de la Ley General de Salud y que cuente con un programa de mejora continua en la prestación de los servicios;

Que desde el 24 de mayo de 2000, las Reglas para la Operación del Ramo de Salud establecieron el requisito de certificación por el Consejo de Salubridad General, para autorizar el funcionamiento de las Instituciones de Seguros Especializadas en Salud, ya sea que los operen en forma directa con recursos propios, mediante terceros o la combinación de ambos;

Que el 9 de junio de 2008, bajo la convocatoria del Consejo de Salubridad General, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. y la Asociación Nacional de Hospitales Privados, A.C. celebraron un convenio de colaboración, en el cual la primera se comprometió a que gradualmente las aseguradoras no realizaran pago directo a los hospitales que no estén certificados;

Que el 7 de diciembre de 2009, se publicó el Acuerdo por el que se establece como obligatorio a partir del 1 de enero de 2010 el requisito de certificación del Consejo de Salubridad General a los servicios médicos hospitalarios privados que celebren contratos de prestación de servicios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, donde se estableció en el Segundo Transitorio que sólo durante el año 2010 y 2011, el requisito de certificación podría tomarse como cumplido si el licitante presentara un documento emitido por el Secretario del Consejo de Salubridad General, en el cual se señalara que los establecimientos de atención médica hospitalarios privados con los cuales pretendía ofrecer servicios a la Dependencia o Entidad, se encontraban en proceso de Certificación;

Que derivado de numerosas reuniones celebradas entre el Consejo de Salubridad General, la Dirección General de Calidad y Educación en Salud de la Secretaría de Salud, la Unidad de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinación Nacional de Servicios Subrogados de Petróleos Mexicanos, la División de Servicios Indirectos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. y la Asociación Nacional de Hospitales Privados, A.C. con el propósito de dar cumplimiento al Acuerdo antes citado, se observó que para el año 2012, se produciría una gran problemática en los procesos de contratación de servicios médicos hospitalarios, ya que solamente un 10.6% de hospitales con los que trabajan dichas instituciones cuentan con certificado vigente;

Que el Consejo de Salubridad General, en respuesta a las solicitudes de modificación del citado Acuerdo hechas por la Unidad de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinación Nacional de Servicios Subrogados de Petróleos Mexicanos, la División de Servicios Indirectos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. y la Asociación Nacional de Hospitales Privados, A.C. trabajó y consensó una nueva propuesta que no limita la continuidad en los procesos de contratación de servicios médicos hospitalarios y de hemodiálisis privados por parte de las Dependencias y Entidades convocantes y por otro lado mantiene la exigencia de garantía de calidad de dichos servicios;

Que la hemodiálisis es un proceso terapéutico especializado empleado en el tratamiento de la insuficiencia renal, que conlleva un alto riesgo para los pacientes, ya que consiste en extraer la sangre del organismo y pasarla a un dializador de doble compartimento, uno por el cual pasa la sangre y otro el líquido de diálisis, separados por una membrana semipermeable, y las complicaciones más severas, derivadas del acceso directo al sistema circulatorio son: septicemia, endocarditis y osteomielitis, hepatitis B o C, Inmunodeficiencia Humana (VIH), entre otras, las cuales se incrementan cuando no se realiza el proceso de hemodiálisis bajo criterios que garanticen la seguridad de los pacientes;

Que el Consejo de Salubridad General desde el año 2006 certifica la calidad y seguridad que se brinda a los pacientes en las unidades de hemodiálisis;

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo congruente con la exigencia de calidad y seguridad de los servicios médicos que brinda a sus pacientes, ha establecido el requisito de certificación del Consejo de Salubridad General en las unidades de hemodiálisis de las cuales subroga el servicio, y

Que a efecto de contribuir en la contratación de servicios de atención médica de buena calidad en las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, en su 11ª. Sesión Ordinaria del 15 de diciembre de 2011, el pleno del Consejo de Salubridad General, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO, A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2012, EL REQUISITO DE CERTIFICACION DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL A LOS SERVICIOS MEDICOS HOSPITALARIOS Y DE HEMODIALISIS PRIVADOS, QUE CELEBREN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES

PRIMERO. En las contrataciones de servicios médicos hospitalarios y/o de hemodiálisis privados, que celebren las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberá establecerse como requisito a cumplir por los licitantes la Certificación vigente, emitida por el Consejo de Salubridad General, a los establecimientos de atención médica privados que ofrezcan dichos servicios, con independencia de que el licitante sea un establecimiento de atención médica, una aseguradora, una Institución de Seguros Especializada en Salud o una organización administradora de servicios de salud.

SEGUNDO. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) Dependencia y Entidad: Las establecidas como Dependencias y Entidades de la Administración Pública en las leyes orgánicas de las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios.
- b) Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, de proveedores en una localidad y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información, en los términos dispuestos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- c) Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas.
- d) Proveedor: la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios.

TERCERO. El requisito especificado en el numeral PRIMERO del presente Acuerdo podrá tomarse como cumplido si el licitante presenta un documento, emitido por el Secretario del Consejo de Salubridad General, en el cual se señale que los establecimientos de atención médica hospitalarios y/o de hemodiálisis privados con los cuales pretende ofrecer servicios a la Dependencia o Entidad convocante, objeto del presente Acuerdo, se encuentran en proceso de Certificación, entendiéndose por esto último que han cumplido, al menos, los requisitos de la fase de "Inscripción y Autoevaluación" del proceso de certificación.

CUARTO. Aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad del Certificado o del documento señalado en el numeral TERCERO del presente Acuerdo, no deberá desecharse la proposición durante el procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas; sin embargo, la respectiva Dependencia o Entidad convocante, deberá consultar la veracidad de dichos documentos con el Secretario del Consejo de Salubridad General.

Si previo a la firma del contrato respectivo, el Consejo de Salubridad General confirma la falsedad de alguno de los documentos, la respectiva Dependencia o Entidad convocante no deberá firmar el contrato y lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control, para los efectos que resulten procedentes.

QUINTO. Las Dependencias y Entidades establecerán como causales de rescisión del contrato:

- a) La pérdida de la Certificación en alguno de los establecimientos de atención médica hospitalarios y/o de hemodiálisis privados, con los cuales ofrece servicios a la Dependencia o Entidad.
- b) La obtención de un dictamen de "No Certificado" en alguno de los establecimientos de atención médica hospitalarios y/o de hemodiálisis privados, con los cuales ofrece servicios a la Dependencia o Entidad.

SEXTO. Cuando como resultado de la investigación de mercado, realizada en términos de lo señalado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Dependencia o Entidad contratante determine que no existen proveedores de servicios médicos hospitalarios o de hemodiálisis privados en una localidad, o bien, existiendo no son suficientes para cubrir las necesidades del servicio, podrán contratar, bajo su responsabilidad, a un establecimiento "No Certificado", debiendo comunicarlo a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para que ésta, en ejercicio de sus facultades, verifique el cumplimiento, por parte del establecimiento de que se trate, de las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Lo anterior deberá formar parte del expediente de contratación respectivo.

SEPTIMO. La vigilancia del presente Acuerdo corresponde a las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

OCTAVO. El incumplimiento a lo establecido por este Acuerdo, será sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo señalado por las disposiciones generales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El requisito especificado en el numeral PRIMERO del presente Acuerdo, será exigible en las contrataciones de servicios de hemodiálisis privados, que celebren las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, a partir del 1 de julio de 2012.

TERCERO. El presente Acuerdo abroga el Acuerdo por el que se establece como obligatorio a partir del 1 de enero de 2010 el requisito de certificación del Consejo de Salubridad General a los servicios

médicos hospitalarios privados que celebren contratos de prestación de servicios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.

Así lo aprobaron los CC. Integrantes presentes del Consejo de Salubridad General, mediante acuerdo CGS 30/15.12.11 durante su 11a. Sesión Ordinaria, celebrada el día 15 de diciembre de 2011, firmando al margen y al calce el Presidente del Consejo de Salubridad General y su Secretario.

El Presidente del Consejo de Salubridad General, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.-
El Secretario del Consejo de Salubridad General, **David Kershenobich Stalnikowitz**.- Rúbrica.